

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO **DE BAJA CALIFORNIA SUR**

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja

California Sur **COMISIONADA PONENTE:**

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

RR/374/2022-II

RESOLUCIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a seis de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/374/2022-II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, resuelve MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000434, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000434 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Por medio de la presente me gustaría solicitar los documentos relacionados a los informes de gobierno anuales que se hayan realizado para los años 2019, 2020 y 2021 y para el ayuntamiento de La Paz, BCS. En caso de que los documentos que se solicitan no sea referidos bajo este nombre en la presente administración, se solicita el o los documentos que expresen el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal para esos años, o sea, un documento donde se encuentre la información más importante y relevante sobre las acciones de la administración como aquel al que hace referencia el artículo 53 fracción XI de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Si en dicho documento no se encontraran datos referentes al listado de trámites y servicios que atiende el ayuntamiento, el número de trámites que se resolvieron por área durante esos años, el porcentaje de resolución exitosa y/o rechazo y el número de beneficiarios o solicitantes, se pide que esta información sea también enviada. ...

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día quince de noviembre de dos mil veintidós, el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a través del oficio número SG/DTC/3865/2022, signado por el M.D. Jorge Pavel Castro Ríos, Secretario General, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede en el siguiente sentido:







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Me refiero a solicitud de acceso a la información con folio 030077622000434, tramitada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por Usted, en fecha 28 de octubre de 2022, por medio de la cual solicita lo siguiente:

"Por medio de la presente me gustaria solicitar los documentos relacionados a los informes de gobierno anuales que se hayan realizado para los años 2019, 2020 y 2021 y para el ayuntamiento de La Paz, BCS. En caso de que los documentos que se solicitan no sea referidos bajo este nombre en la presente administración, se solicita el o los documentos que expresen el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal para esos años, o sea, un documento donde se ancuentre la información más importante y relevante sobre las acciones de la administración como aquel al que hace referencia el artículo 53 fracción XI de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Si en dicho documento no se encontraran datos referentes al listado de trámites y servicios que atiende el ayuntamiento, el número de trámites que se resolvieron por área durante esos años, el porcentaje de resolución exitosa y/o rechazo y el número de beneficiarios o solicitantes, se pide que esa información sea también enviada." (sic.)

Al respecto, de conformidad a la competencia y atribuciones de la Secretaria General Municipal, previstas en los preceptos legales 121 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y 35 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, y una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos y expedientes que obran en la Dirección Técnica de Cabildo, dependiente de la Secretaria General Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, me permito expresar que se encontró la información relacionada con la petición realizada; así pues, se anexa al presente ocurso en formato digital, los siguientes documentos:

- PRIMER INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
- SEGUNDO INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
- TERCER INFORME DEL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

En lo concerniente a la información relacionada en el segundo párrafo de la solicitud antes mencionada, me permito comunicarle que el análisis y de los informes referidos y la documentación que se desprenderia de los mismos, no es competencia de esta Secretaria a mi cargo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR/374/2022-II y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En seis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY. - El día doce de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos decretados a la autoridad responsable en el acuerdo de admisión, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veinte de dos mil veintitrés, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el

1



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información incompleta, en relación con la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000434. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de información incompleta o que no corresponde a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"...No se dio respuesta a la segunda parte de la solicitud. En el oficio adjunto se comunica que no está dentro de las capacidades del funcionario que respondió a la primera parte. Sin embargo, la solicitud fue enviada de forma general al ayuntamiento por lo que se solicita que si el M.D. Jorge Pavel Castro Ríos no puede dar respuesta, se turne el solicitud a la oficina correspondiente y con capacidad de brindar los datos solicitados.

Sin más, agradezco la respuesta a la primera parte de mi petición...."

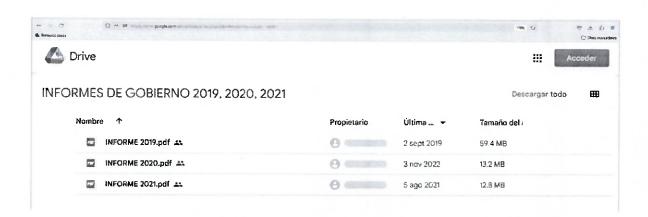




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, debido a los siguientes razonamientos:

Mediante oficio SG/DTC/3865/2022, signado por el Secretario General Municipal del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la responsable en cuanto a la información solicitada en el primer párrafo de la solicitud de información 030077622000434, informó al recurrente que una vez realizada una búsqueda correspondiente en los archivos que obran en la Dirección Técnica de Cabildo, dependiente de la Secretaría General, se encontró información relacionada con la solicitada, agregando la responsable a la respuesta el hipervínculo https://drive.google.com/drive/folders/1xVZlqooLBA9MwthHPywvZZEIr-FIHYJ?usp=share_link, mismo que dirige a los informes de gobierno de los años 2019, 2020 y 2021, como se muestra a continuación:



No obstante, respecto a la información requerida en el segundo párrafo de la solicitud, relativo a "Si en dicho documento no se encontraran datos referentes al listado de trámites y servicios que atiende el ayuntamiento, el número de trámites que se resolvieron por área durante esos años, el porcentaje de resolución exitosa y/o rechazo y el número de beneficiarios o solicitantes, se pide que esta información sea también enviada", el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de La Paz, refirió que dicha información no era competencia de la Secretaría a su cargo, sin embargo, la solicitud no fue turnada a las demás áreas que pudieran poseer dicha información, de lo anterior se tiene que, la autoridad responsable no dio total cumplimiento a la solicitud de información, toda vez que del análisis de la información remitida en relación con la información que fue solicitada por el recurrente se advierte que ésta omitió hacer entrega de la información requerida en cuanto al segundo párrafo de la solicitud de información.

Por lo tanto, la respuesta otorgada por la responsable no atiende las necesidades del derecho de acceso a la información del recurrente ya que ésta es incompleta. Con relación a lo ya manifestado y acorde a lo dispuesto en los artículos 10 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplido la obligación de dar acceso a la información, la responsable deberá gestionar en las áreas que correspondan, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada en el segundo párrafo de la solicitud de información 0300776220000434 o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

información, esto de igual forma en apoyo con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)

Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco dias. (...)

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas admitidas y desahogadas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente modificar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en el segundo párrafo de la solicitud de información, haga entrega de ésta al recurrente, o en caso de no contar con esta, declare su inexistencia ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000434 otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que, solicite a las áreas que correspondan, realicen la búsqueda exhaustiva y razonada de

V



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO

DE BAJA CALIFORNIA SUR ELIMINADO: Datos personales del recurrente, conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

la información solicitada en el segundo párrafo de la solicitud de información 030077622000434, y haga entrega al recurrente de la información requerida y no proporcionada por éste, al correo electrónico o en caso de no contar con esta, declare su inexistencia ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto, informando este extremo al mismo correo electrónico.

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectué de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo tres días siguientes. APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Titulo Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se MODIFICA la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000434 por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos descritos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZE DE BUENROSTRO GUTIERREZ COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO

MTRA. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS SECRETARÍA EJECUTIVA